En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. M. c/ V. A. SA y otro s/ SUMARÍSIMO"**, **Expte. nro. 379/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y C. nro. 1 (Expte. nro. 264/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y C. (fs. 473), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 411/423? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de primera instancia rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por C. A. S.A. y por V. A. S.A. Declaró abstracto el pronunciamiento respecto de la pretendida entrega del automóvil relativo al plan de ahorro suscripto por el señor J. M. P.. Rechazó la demanda por daños y perjuicios entablada por el señor J. M. P. contra V. A. S.A. y C. A. S.A. Impuso las costas, con relación a los planteos de falta de legitimación pasiva, a los codemandados

vencidos C. A. S.A. y V. A. S.A., en virtud del principio objetivo de la derrota, contenido en el artículo 69 del CPCCH. Reguló los honorarios. Impuso las costas, con relación al rechazo de la demanda interpuesta por el señor J. M. P., a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota, contenido en el artículo 69 del CPCCH. Reguló los honorarios.

1. Recursos:

Contra tal sentencia interpusieron apelación, V. A. SA a fs. 426 y el actor a fs. 429. Por su parte, C. A. lo hizo a fs. 427/428 contra los honorarios regulados por la excepción de falta de legitimación por considerarlos altos.

2. Agravios:

a. V. A. S.A. a fs. 448/453 se alza contra el rechazo de la falta de legitimación pasiva.

Refiere que resulta erróneo el encuadre normativo en el art. 40 LDC porque no se trata de ningún supuesto contemplado en la norma. Aclara que el actor no reclamó por vicio y/o defecto del producto, ni por la prestación deficiente de un servicio. Afirma que la norma alude a la responsabilidad solidaria de quienes integran la cadena de comercialización en los casos que haya operado un daño por vicio o riesgo de la cosa y/o en la prestación de un servicio.

Señala que quedó acreditado que V. no interviene en la operatoria y en particular en el incumplimiento. Citó jurisprudencia que avala su posición.

b. El actor a fs. 434/444 estructuró su queja en cuatro agravios.

Cuestionó en primer término el rechazo de la demanda en tanto la jueza consideró que la entrega se

efectivizó dentro de los plazos aduciendo que estos han sido mal computados a la luz del contrato de adhesión firmado.

Explicó que el plazo que surge de la solicitud de adhesión conforme arts. 7 y 8, para el caso es de 75 días corridos que se cuentan a partir de que se haya cumplido con todos los requisitos prestablecidos en el art. 7. Dijo que este plazo solo será ampliado cuando el adherente proceda al cambio de modelo dentro de los diez días se haber sido notificado de la adjudicación. Luego corre el plazo de 10 días para aceptar o rechazar el cambio, el silencio importa su aceptación.

Aceptado el cambio, el art. 8 otorga un plazo de entrega adicional de 60 días corridos, que solo será aplicado en caso de dificultades objetivas en la fabricación o importación del bien elegido comunicadas al adherente adjudicado al momento de completar la nota de pedido de la unidad o realizar la elección del bien distinto. Reiteró que en principio el plazo de 75 días corridos que estipula el art. 7 comienza a correr en tanto y en cuanto se haya cumplido con los 5 incisos que detalla el referido artículo.

Con base en ello sostuvo que el agravio esbozado encuentra su fundamento en la forma de contar los plazos por la jueza *a quo*, quien toma como referencia el pago de fecha 17/03/2016.

A continuación efectuó el cálculo de los días transcurridos desde el 17/03/2016 hasta la interposición de la demanda el día 10/06/2016, que resultan ser 83 y hasta la entrega el 13/09/2016 de 178 días.

A partir de lo expuesto, afirmó que contados los plazos desde el 17/03/2016 a la fecha de su efectiva entrega, el plazo se excede en 43 días corridos.

Hizo hincapié en que el plazo adicional de 60 días opera siempre que medie dificultad objetiva de fabricación o importación.

Agregó que de la prueba incorporada en autos por las demandadas no surge que hayan existido dificultades objetivas de fabricación o importación del bien elegido, en consecuencia el plazo de 60 días corridos no puede ser aplicado. Tampoco surge –afirmó- que dicha dificultad fuera notificada al actor para que operara dicho plazo.

Luego de señalar distintas alternativas para el cálculo según las fechas de comienzo del cómputo casi un año posterior a esa fecha el 13/09/2016 y más aún de la validación de la carpeta, concluyó que de todos modos el plazo de 75 días fue superado y el auto no fue entregado, y que si a ello le sumamos los 60 días corridos adicionales, también fue superado.

En su segunda queja el recurrente analizó las obligaciones cumplidas en razón del art. 7 de la solicitud de adhesión.

Dijo que el primer requisito consiste en haber llenado y firmado debidamente el formulario de pedido de unidad aduciendo que tal pedido de unidad y su cambio ingresó con fecha 30/07/2015 y el plazo para su rechazo finiquitó el 10/08/2015. Para tal requisito conforme la conjunción de los arts. 7 y 8 el plazo empezó a correr para la entrega el día 10/08/2015 (se entregó el día 13/09/2016).

En relación al segundo requisito relativo a abonar el derecho de adjudicación aplicable sobre el valor móvil vigente a la fecha del efectivo pago y la diferencia por cambio de modelo en caso de corresponder, dijo que resulta fundamental. Explicó que dada la falta de reconocimiento de inexistencia de deuda, el actor debió impulsar el trámite administrativo para probar su pago y este proceso jugó a favor de la concesionaria para retrasar su entrega.

Respecto del tercer inciso explica que si bien tenía todas las cuotas al día, debió impulsar un expediente administrativo para su reconocimiento lo que prueba la desidia de la concesionaria de no remitir el cobro de la primera cuota, ya que estaba autorizada a su cobro conforme el art. 3. En consecuencia el plazo para la entrega empezó a correr el 13/01/2016.

Acerca del cuarto requisito consistente en haber ingresado la integración mínima de alícuotas según art. 3, dijo que fue abonada el día 29/07/2015 por la suma de $24.378,56.

En referencia al quinto y último, relativo a ofrecer garantes o fiadores, aclaró que el actor consumidor abonó la totalidad de la unidad careciendo de sentido el cumplimiento de tal inciso.

Mediante el tercer agravio sostuvo la desidia frente al actor consumidor por parte de C. A. SA que fue la principal responsable en la demora de la entrega del automóvil.

Puntualiza que conforme la contestación de demanda de C. A. SA, en caso de existir deuda se la deberán reclamar a esta y no al Sr. P., y que si existe deuda debe hacer suscribir la prenda al ahorrista, dado que

después la sociedad administradora no tiene cómo reclamar la deuda al titular del A..

Aseguró que C. A. SA no probó absolutamente nada en autos, solo su propia desidia en la entrega del A., primero no remitiendo el pago de la cuota N° 1, luego asumiendo en su escrito postulatorio que estaba obligado a prendar el auto caso contrario respondía con su patrimonio, y luego asumiendo que en caso de alguna deuda la asumía frente a la administradora.

La cuarta queja se dirigió contra la valoración de la prueba.

Respecto de las testimoniales refirió que surge de los relatos cosas importantes que la jueza no valoró: todos afirman una cuota impaga, y la suscripción de prendas en caso de deuda, también dicen que llegada la patente coordinan la entrega con el cliente, que el actor concurrió varias veces a la concesionaria.

Con base en ello, consideró que quedó probado en autos: que el consumidor fue sometido primero a realizar reclamo ante la oficina de defensa al consumidor para probar algo que no debía, luego fue sometido a la firma de una prenda a lo que se negó dado que no debía nada, quedando probada la concurrencia a efectos de la entrega de la unidad dejando asentada la negativa en el expediente administrativo, toda la documentación y su entrega se realiza en las oficinas de C. A. SA y a partir de las testimoniales, que la entrega es coordinada con el cliente como se hizo mediante carta documento.

Se agravió asimismo por la imposición de honorarios y costas del actor. Peticionó se impongan a las demandadas probada la demora conforme el desarrollo de los agravios precedentes.

Concluyó que se han demostrado cabalmente los errores en que incurrió la jueza en su pronunciamiento a partir de la crítica concreta y razonada del fallo.

Por último, se expidió sobre la cuestión devenida en abstracto aclarando que si bien la conducta de las demandadas cesó el 13/09/2016 con la entrega del automóvil, no significa que la demora no haya sido probada -principal objetivo del escrito postulatorio de inicio-. Dijo que allí se encuentra el sustento del daño punitivo que el plazo de entrega del producto adquirido no esté supeditado al antojo y arbitrio de quienes están obligados.

Probadas las demoras, consideró que resultan viables los rubros indemnizatorios y punitivos.

c. C. A. S.A. se alzó contra la regulación de honorarios dispuesta por el rechazo de la excepción de legitimación señalando el error de considerar el porcentaje previsto en el art. 32 del arancel sobre el monto de la demanda.

3. Antecedentes:

A fs. 118/136 y vta. el Sr. J. M. P. promovió demanda contra V. A. S.A. y contra C. A. S.A. en los términos del artículo 53 de la Ley N° 24240, persiguiendo se condene a las demandadas a la reparación de los daños y perjuicios (moral y punitivo) derivados del retraso en la entrega de la unidad por la suma de $300.000, o en lo que más o en menos surja de la prueba a producirse. Asimismo, peticionó se condene a las empresas a resarcir los daños sufridos por privación de uso. Todo ello con el interés por mora en la entrega de la unidad. Reclamó además la entrega

inmediata del A. objeto de la litis cuyo patentamiento deberá responder al año de la entrega.

Narró que mediante solicitud de adhesión suscribió un plan de ahorro correspondiente al plan "70/30" para la adquisición de un automóvil Gol Trend Pack I, y que desde el 20/09/2011 se encontraba realizando los pagos correspondientes, abonando mes a mes la cuota detallada en los cupones de pago que adjunta.

Relató que en el mes de julio del año 2015 resultó sorteado para la adjudicación del "plan de ahorro VW para fines determinados". Con motivo de ello, envió una carta documento a V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados aceptando dicha adjudicación y, asimismo, desde la misma página web de autoahorro (una vez adjudicado) imprimió dos recibos: el primero por el 30% de la unidad el segundo relativo al pago anticipado de las 17 cuotas que quedaban pendientes del plan, las cuales abonó el mismo día por medio del Banco del Chubut.

Refirió que con los recibos se hizo presente en las oficinas de C. A. S.A. a fin de solicitar el cambio de unidad por el Gol Trend Highline.

Dijo que al mes siguiente recibió un correo electrónico donde le adjuntan un cupón de pago por la cuota 08/2015, por lo que se acercó a las oficinas de C. A. S.A. y allí le dijeron que en los sistemas figura que adeuda una cuota.

Ante ello como estaba seguro de haber cancelado la totalidad de cuotas resultantes del plan, realiza una denuncia ante las Oficinas de Defensa al Consumidor de esta ciudad, donde -luego de llevarse a cabo la audiencia y haber presentado varios escritos- decretan

(con fecha 13/01/2016) que el señor P. tenía todas las cuotas canceladas.

Sostuvo que llegada la unidad a Comodoro lo llamaron para que haga los papeles, abonó los gastos administrativos y el cambio de modelo.

Contó que luego de practicados los pagos se comunicaron a efectos que firmara una declaración jurada de que no era una persona políticamente expuesta y, demás papeles para presentar en el Registro de la Propiedad A., y le insisten en dos oportunidades que firme un documento indicando que había recibido el vehículo de conformidad en tiempo y forma a lo cual se negó.

Expuso que no obstante lo resuelto por la Oficina de Defensa del Consumidor le reiteraron que adeudaba una cuota y que como el sistema lo manejan desde Buenos Aires ellos, no pueden hacer otra cosa que exigirle el pago u ofrecerle sacar el auto prendado, rechazando ambas opciones se retiró. Y dejó asentada tal situación en el expediente administrativo obrante en las oficinas de Defensa del Consumidor.

Manifestó que luego de varias semanas lo llamaron nuevamente para decirle que estaban los trámites completos y podía retirar el auto, pero ante su consulta le informaron que continuaba surgiendo deuda por lo que correspondía que la cancele la deuda o firme la prenda del auto.

Hasta la presentación de la demanda afirmó que seguían reclamando mediante *mail* el pago de la cuota adeudada para realizar la entrega del automóvil.

Se refirió a lo actuado ante la oficina de Defensa al Consumidor.

Se explayó sobre el derecho aplicable a la relación de consumo, las infracciones a la LDC.

Se expidió respecto de los rubros demandados. Ofreció prueba. Planteó la responsabilidad solidaria de C. A. S.A. por aplicación del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

A fs. 145/149vta. denunció hecho nuevo poniendo en conocimiento que en fecha 05/08/2016 recibió un correo electrónico de V. A. S.A. -cuya copia adjunta al libelo- por medio del cual le adjuntan cupón de pago por la cuota N° 85 (con vencimiento en fecha 10/08/2016), sosteniendo la existencia de deuda con relación al pago del plan de ahorro suscripto por el señor P..

A fs. 159/171, la codemandada C. A. S.A. contestó demanda solicitando su rechazo. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo. Negó los hechos. Efectuó manifestaciones acerca de la pérdida del beneficio de la justicia gratuita. Se opuso a la procedencia de los rubros reclamados en la demanda. Ofreció prueba. Fundo en Derecho. Hizo Reserva del caso federal.

A fs. 193/211, la codemandada V. A. S.A. contestó demanda. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva en tanto considera que el señor P. celebró un contrato de ahorro con V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados -y no con esa parte-. Aclaró que dicha sociedad y su representada son sociedades completamente distintas e independientes entre sí, y que poseen objetos sociales diferentes. Se opuso a los rubros reclamados en la demanda. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva del caso federal.

4. Análisis:

Habiendo resumido las cuestiones traídas a conocimiento de esta Sala, adelanto que no me encuentro obligada a seguir a las partes en cada uno de sus razonamientos por lo que examinaré los que en mi criterio son relevantes para decidirlos.

Asimismo, destaco que no existe discusión respecto que el abordaje de la cuestión debe ser realizado con base en los ejes estructurales que fija nuestra Carta Magna en el artículo 42 a favor de los consumidores: derecho de seguridad ("a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos"), derecho a la información ("una información adecuada y veraz") y a condiciones de trato digno y equitativo.

Efectuadas tales prevenciones me aboco al estudio de las cuestiones

a. Falta de legitimación de V. A. S.A:

El actor demandó a V. A. S.A. y a C. A. S.A. a fin que se las condene a la reparación de daños moral y punitivo derivado del retraso en la entrega de la unidad, privación de uso y pago de interés por mora y la entrega en forma inmediata del A. objeto de la litis.

Relató que en septiembre de 2011 suscribió la solicitud de adhesión Nro. W00792034 para adquirir un automóvil GOL Trend Pack I, mediante un plan de ahorro VW 70/30, abonando todas las cuotas hasta que en el mes de julio de 2015 resultó sorteado para la adjudicación del mismo.

Dijo que aceptada la adjudicación efectuó el pago del 30% del valor de la unidad y de las 17 cuotas que quedaban pendientes según la información que surgía de la página web de la administradora del plan.

Concurrió a la concesionaria para solicitar el cambio de unidad por el Gol Trend Highline.

En el mes de agosto le reclaman el pago de la cuota correspondiente a agosto de 2015 porque figuraba en el sistema que adeudaba una cuota.

Ello dio lugar a que en el mes de septiembre, efectuara la denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor (ODC) contra V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados y C. A. S.A., pues sostuvo que había abonado todas y cada una de las cuotas del plan.

La conclusión a que se arribó en dicho trámite el 13/1/2016 fue que estaban todas las cuotas canceladas.

No obstante, a la fecha de promoción de la demanda (10/06/2016), continuaba el reclamo y por consiguiente, la falta de entrega de la unidad.

Refirió a la condición de fabricante y vendedor de vehículos de Volskwagen SA, la relación de consumo existente y las infracciones cometidas al deber de proporcionar trato digno e informar durante toda la vigencia de la relación de consumo.

A su turno V. opuso como defensa de fondo la excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en la falta de relación jurídica desde que no ha suscripto solicitud de adhesión alguna que la vincule con el actor. Refirió que no recibió dinero del actor, que solo es la fabricante/importadora del vehículo Gol Trend que el accionante ha pretendido adquirir a través de un plan de ahorro. Dijo que toda la documentación acompañada por el actor como prueba y la denuncia efectuada en la ODC no fue realizada con la misma, sino con V. A. S.A. para Fines Determinados

Invocó que su actividad no consiste ni permite su intervención en el sistema de planes de ahorro, porque posee licencia para fabricar, importar y comercializar vehículos de la marca. No administra planes de ahorro. Asimismo, señaló que solo pueden intervenir en el sistema de ventas por planes de ahorro, las entidades expresamente autorizadas por el organismo de contralor legal y con la condición de que tengan ese objeto social único y especifico según el Dec. Nac. 142.277/43.

También C. A. dedujo la defensa con similares argumentos sosteniendo su ajenidad en el contrato entre P. y V. A. S.A. para fines Determinados.

La sentenciante, trató las defensas de ambas demandadas conjuntamente. Tuvo en cuenta el informe de la IGJ obrante a fs. 330/360/391 en el sentido que la sociedad que pretenda administrar y/o comercializar planes de ahorro previo debe tener un objeto social único y especifico y estar debidamente autorizado por la IGJ; y que V. A. S.A no cuenta con dicha autorización y que V. A. S.A de Ahorro para Fines Determinados cuenta con la debida autorización.

Consideró el régimen tuitivo del consumidor de base Constitucional y con fundamento en la doctrina que surge de fallos de esta Cámara que citó, concluyó que la no intervención del fabricante como del concesionario en la relación entre el consumidor y el administrador del plan de ahorro no es obstáculo para la imposición de la solidaridad que dimana de la normativa de defensa del consumidor principalmente y con expresa referencia al art. 40 LDC.

Adelanto que la tesis de la apelante en cuanto rechaza su legitimación pasiva en virtud de no existir

una vinculación contractual con el actor, resulta una visión estrictamente formal del derecho y ajena a la realidad de los vínculos contractuales actuales y del derecho del consumidor.

No puede desconocerse la modalidad de las relaciones jurídicas que vincularon a las partes.

En este sentido, es claro que la relación primaria es aquella que ligó al suscriptor del plan de ahorro con la administradora de ese plan, el cual representa, en esencia, una modalidad que se ha generalizado en nuestro medio desde hace años para la comercialización de automotores.

Pero los sistemas de ahorro previo con fines determinados constituyen un sistema de contratos conexos que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo en su calidad de administradora de los fondos, todo lo cual, fundamenta el régimen especial de fiscalización que el Estado impone a los organizadores de esos sistemas.

Se trata, para decirlo con las palabras del art. 1073 del Código Civil y C., de contratos vinculados entre sí por una finalidad económica previamente establecida de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido, o "haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global" (*cf.* art. 30 del proyecto de 1998).

Para la interpretación de este tipo de contratos, debe tenerse en cuenta ese nexo a fin de atribuirles el sentido que mejor se adecue al conjunto de la operación

(ver el citado proyecto, art. 1064 CCyC; CNCOM, Sala C, "Olguin de Pereyra c/ Autolatina A. S.A. de Ahorro para fines Determinados y otro", LL 2001-A,134).

El reconocimiento de la conexidad contractual, supone reconocer la expansión o privación de los efectos directos de un contrato hacia los restantes contratos vinculados, aceptando una unidad negocial que hace partícipes a todos los interesados y conmueve fuertemente el principio de relatividad de los efectos del contrato, de manera que las vicisitudes que padezca uno de los contratos puede extenderse al resto de los sujetos que integran el sistema.

La finalidad económica común en el caso, se advierte claramente en la explicación que da Lorenzetti: este tipo de contrato produce las ventajas de aunar un grupo de personas que permite reunir una masa de dinero relevante y se apoya en la financiación recíproca de los integrantes, mientras que la fábrica no se arriesga a una sobreproducción ya que la producción se ajustará a una serie de pedidos ya realizados de antemano ("Tratado de los contratos", T. I., segunda ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, p. 747).

Gonzalo Sozzo, afirma que las partes que integran el contrato son los ahorristas o suscriptores, la sociedad de ahorro para fines determinados y en realidad sus organizadores, es decir el fabricante, el importador y su red de distribuidores o concesionarios ("Los consumidores de círculos de ahorro previo, frente a la emergencia económica, en "Defensa del Consumidor" Coord. por Lorenzetti y Schotz, Abaco, Bs. As. Depalma 1998. P 26).

Es decir, entre las aquí demandadas, existe una unión convencional de contratos, una red contractual que tiene por finalidad o fundamento la compraventa de bienes, en este caso de vehículos automotores fabricados por V. A. S.A.

En esa red, la entidad administradora se dedica a establecer y organizar la vinculación asociativa entre la empresa fabricante y los compradores, a través del sistema la capitalización y ahorro del grupo y su administración, finalizando el proceso en la entrega del producto de que se trate, en la concesionaria.

Hay una parte organizativa y una parte compradora. La parte organizativa incluye tanto al fabricante, al concesionario y a la sociedad administradora, y la parte compradora del bien son los adherentes o suscriptores.

Normalmente la sociedad de ahorro para fines determinados, se encuentra controlada por la empresa fabricante que distribuye sus productos a través de agentes o concesionarios. Así se dice que la administradora es un apéndice a la sociedad fabricante, a cuyo servicio se halla la determinación del precio del bien, depende en gran medida de la parte vendedora (*cf*. Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, M. Constanza, "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", La Ley 2013-C, 1065 y ss.).

Analizando la tutela del consumidor en los contratos de ahorro previo, Junyent Bas y Garzino en el artículo citado, expresan: "la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos previsto en el art. 1137 del Código Civil, y extender las responsabilidad que de aquellos se derive

en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etc. es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización".

Y ello es así entendido desde la aparición de los contratos conexos en el derecho argentino a partir de las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Mar del Plata 1995. Allí se concluyó: "en los supuestos de conexidad contractual la responsabilidad puede extenderse, más allá de los límites de un único contrato, otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha participado con él, pero ha participado en el acuerdo conexo a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento".

Los efectos de tal conexidad contractual surgen de la esencia de tales formas contractuales y de la misma ley.

Se ha señalado que en la participación de las defendidas, en este tipo de operaciones se verifica una suerte de promiscuidad funcional y patrimonial entre ambas sociedades codemandadas, en la integración de los sucesivos eslabones de la cadena de fabricación y comercialización del automóvil objeto del contrato (CNACom, Sala F, "Martínez Aranda J. Ramón c/ Plan Ovalo SA de Ahorro P/F Determinados y Otros s/ Ordinario", del 27.4.2017; íd "Vicente J. Guillermo c/ V. A. S.A. y otro s/ ordinario" 28.3.2019, Cita: MJ-JU-M-118268-AR - MJJ118268 - MJJ118268).

La responsabilidad de los distintos agentes que integran estos círculos está especialmente contemplada en art, 6 del Anexo de la 26/04 de la IGJ -conforme la

Resolución 8/15 de la IGJ- y, para supuestos como el que aquí se analiza vinculados con la provisión de los bienes, no puede desconocerse las implicancias respecto de la fabricante que tienen las reglas previstas en el art. 23 del mismo anexo.

La responsabilidad es solidaria sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (art. 40 de la Ley 24240 –texto según Ley 24999-).

Y aun cuando es cierto que esa norma contempla los daños ocasionados al consumidor, derivados del defecto o riesgo de la cosa, o de la prestación del servicio, su aplicación se extiende a los casos de incumplimiento en los casos de existencia de una conexidad contractual relevante entre los negocios de consumo (*cf.* arts. 1, 2, 3, 4, 10 bis. 36, 40, 65 de la Ley del Consumidor; arts. 1073 y sgtes. del Cód. Civ. y Com.; Wajntraub, Javier H., "La conexidad contractual en el derecho del consumidor", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 – 2, "Contratos Conexos", pág. 237 y sgtes.; Pita, Enrique Máximo "Los efectos de la conexidad contractual. Las responsabilidades (en las cadenas de comercialización, en los contratos de turismo y en el leasing)", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 – 2, "Contratos Conexos", págs. 26 292/293; Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, M. Constanza "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", La Ley 2013-C, 1065 y ss.; Cám. Apel. Civ. Com., Departamental de Azul, Sala II, causa 61.297, "Plan Rombo SA…").

Esa responsabilidad solidaria también se desprende de la confección de los recibos que son emitidos por la

sociedad administradora con sello y logo de V. (art. 40 “quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”).

Y debo decir, que toda esta argumentación resulta holgada, si se tiene en cuenta que la apelante olvidó que en el frente de la solicitud de adhesión (fs. 7) obra una leyenda en el recuadro inferior derecho según la cual en cumplimiento con lo dispuesto por las Resol. de la IGJ nro. 10/93 y 7/99 V. A. S.A. garantiza las obligaciones asumidas por la Sociedad Administradora: V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Por último, aduno que en la instancia administrativa, fue V. A. S.A., quien a través de su apoderado ratificó el pedido de cuarto intermedio solicitado por V. S.A. de Ahorro para fines determinados y actuó en todo el trámite seguido en tal instancia.

Por estas razones, confirmo la decisión de la instancia de grado y rechazo el recurso de la codemandada V. A. S.A.

b. El rechazo de la demanda:

En breve síntesis diré que el actor cuestiona el análisis y valoración integral de las constancias de la causa, el cómputo de los plazos efectuados por la sentenciante y la interpretación del art. 8 del contrato de suscripción que la llevó a desestimar el planteo de la demanda.

En el mes de julio de 2015 le fue adjudicado al actor un vehículo Gol Trend Pack por haber sido sorteado.

Una vez cumplido el pago del 30% y de las cuotas restantes habiéndose presentado a la concesionaria para efectuar el pedido de la unidad y cumplir con los recaudos de la “carpeta de crédito”, comenzaron las

desinteligencias respecto a la deuda de una cuota, que habría impedido a juicio de la administradora del plan, iniciar el procedimiento para el pedido y entrega del bien.

Frente al relato del actor, ninguna de las codemandadas dio otra versión de los hechos, para poder reconstruir como sucedieron los mismos, pues se atrincheraron en la excepción de falta de legitimación y negaron la procedencia de los rubros reclamados.

Por ello en el análisis además de las reglas generales sobre apreciación de la prueba, valoraré la implicancia que tiene, en estos casos, el régimen de las cargas probatorias que preceptúa el art. 53 LDC y la directiva que impone interpretación más favorable al consumidor (1er. párrafo *in fine* del art. 3 LDC).

También observo que ninguna de las codemandadas arguyó, en esta instancia judicial, falta de pago de cuota, lo que me exime de analizar tal cuestión. Además entiendo que ha quedado saldada tal discusión con las actuaciones ante la ODC y la conducta posterior de la concesionaria, que sin mediar otro pago patentó el auto libre de gravamen y lo entregó.

El *quid* a resolver, entonces, está dado en determinar si hubo demora en la entrega de la unidad y en consecuencia responsabilidad de las demandadas.

Para ello, entiendo que debo determinar, a partir de cuándo el actor estuvo en condiciones de pagar la diferencia de modelo, pues tal requisito es el único de los enumerados en el art. 7 del contrato de adhesión cuyo cumplimiento se difirió en el tiempo a raíz de las divergencias sobre la existencia de deuda en el pago de la cuota.

Y en tal sentido, concluyo que fue a partir del 20 de agosto de 2015, pues el día 29/7/2015 canceló el 30% del valor de la unidad y las 17 cuotas faltantes del plan.

Me explico: de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del contrato de adhesión, la Sociedad Administradora tiene la obligación de entregar el bien adjudicado dentro de los 75 días corridos de que el adjudicatario cumpla con: 1) llenar y firmar debidamente del formulario de pedido de la unidad; 2) abonar el derecho de adjudicación y cambio de modelo en su caso; 3) demostrar encontrarse al día con los pagos, 4) haber ingresado la integración mínima de alícuotas según el plan y 5) Ofrecer garantes por las cuotas que resten abonar.

Tal documentación deberá ser presentada en el concesionario juntamente con el formulario de pedido de la unidad y conforma la "carpeta de crédito". Si no lo hiciera en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la adjudicación será intimado bajo apercibimiento de invalidar la adjudicación. La administradora deberá expedirse en 20 días sobre "la "aceptación o rechazo de la carpeta de crédito" (ver art. 7 del contrato de adhesión).

En el caso, de todos estos requerimientos, se acreditó la aceptación de la adjudicación el 20/7/2015 (ver fs. 6), el pago correspondiente al 30% del valor de vehículo ($51.625) y el valor de 17 cuotas restantes al momento de la adjudicación –art. 10 del contrato de adhesión- ($24.378,56) el día 29/7/2015 (ver fs. 63/66). Es decir el cumplimiento de los incs. 2, 3, y 4 del art. 7. Respecto de los incs. 1 y 5 su

cumplimiento nunca se controvirtió y tampoco medió intimación fehaciente alguna para que los cumpla lo que me conduce a concluir que estuvo cumplimentada o bien no era necesaria.

Por otro lado, de la documental acompañada al promover demanda surge que el actor abonó durante 4 años todos los meses, de manera ininterrumpida, cuotas correspondientes al plan de ahorros. En muchas ocasiones anticipando las mismas como en el mes de noviembre, diciembre de 2011; enero y febrero de 2012, abril y mayo de 2014.

Es decir estamos en presencia de un comprador cumplidor, por lo que nada permite inferir que hubiera esperado desde agosto de 2015 a marzo de 2016 para efectuar el pago por el cambio de unidad de no haber sido por la negativa de la concesionaria, o de la administradora a través de la concesionaria, a continuar con el trámite adjudicatario (pedido de unidad, pago de diferencia y entrega), ya sea por exigirle la constitución de una prenda o el pago de una cuota ya abonada.

Es por ello que arribo a una conclusión opuesta a la que alcanzó la sentenciante anterior.

Considero que el comprador fue en exceso diligente en todo lo que le correspondía hacer y siempre tuvo en miras obtener el vehículo, pues en reiteradas ocasiones anticipó cuotas, conservó absolutamente todos los recibos de pago y seguro de haber abonado todas las cuotas, el 30% del vehículo y las restantes optando por cancelar el plan y requerir el cambio de modelo, luego, inició rápidamente el reclamo ante la Oficina Municipal

de Defensa del Consumidor en el mes de septiembre de 2015 acercando todos los comprobantes de pago.

Es que quien abonó por un bien y está esperando su entrega busca, habitualmente, cumplir con los demás requisitos que sean necesarios para hacerse de él, sobre todo cuando demostró en todo tiempo haber cumplido los requerimientos que se le efectuaron y estaban a su cargo.

Por eso cuando la sentencia apelada computa los plazos de entrega a partir del 19/03/2016 y concluye en la falta de responsabilidad de las demandadas, no tuvo en cuenta el aspecto central del derecho de consumo como es la asimetría existente entre las partes, la interpretación favorable al consumidor y la falta de cumplimiento del deber de colaboración.

Se verifica de manera clara en las actuaciones ante la ODC en que la denunciada solo se limitó a reclamar una cuota sin brindar la información detallada, eficaz y suficiente, como es su obligación de acuerdo al art. 4 LDC.

El Decreto Reglamentario nro. 1798/94 establece que el proveedor tiene la obligación de informar en todo momento; tal deber no se agota en la relación contractual y alcanza a todos aquellos que pudieron estar en condiciones de incrementar la información conducente para evitar perjuicio al consumidor, todos aquellos que intervinieron en la cadena de valor del producto.

No sólo faltó a su deber de informar, sino a la pauta del comportamiento contractual de buena fe al desconocer el recibo otorgado por C. A. S.A. para ser aplicado al pago de la cuota 1 con vencimiento el

19/9/2011 (art. 3 *in fine* del contrato) y manifestar que el pago efectuado en el mes de marzo de 2012 por $561,23 fue imputado a la cuota 6 sin ninguna explicación.

La desigualdad que existe entre los proveedores y consumidores, no solo proviene del mayor poder negocial que tienen los primeros, sino también del mayor caudal de información y estructuras de organización que detentan.

Desde tal perspectiva, también se advierte la negligencia en el cumplimiento de las demandadas, pues teniendo especialmente en cuenta que el art. 53 LDC impone a los proveedores y prestadores el deber de colaboración para el esclarecimiento de la cuestión debatida en autos, toda vez que requerida para que acompañe toda la documentación suscripta por el actor, e informe el estado de cuenta, detallando pagos realizados, reclamos efectuados y tratamiento interno realizado nada informó, haciéndose pasible de tener como indicio de veracidad de los hechos alegador por la contraria.

Así, la desprolijidad exhibida por las accionadas, de ningún modo puede perjudicar al accionante y en caso de duda sobre el alcance de las obligaciones, debió estarse a la interpretación más favorable al consumidor (art. 3° LDC).

Tampoco podría admitirse la pueril excusa de que quien tendría esa documentación habría sido la administradora no demandada. Ya quedó aclarada la existencia de una red contractual entre las demandadas y la Administradora, pues si V. A. S.A. se sirve de distintas empresas para comercializar sus productos, la responsabilidad alcanza a todas y las desinteligencias

que puede haber entre ellas (no imputar el pago de la primera cuota, no poder reclamar alguna deuda existente al adjudicatario una vez entregado el vehículo etc.), no le son imputables al comprador adjudicatario consumidor ni puede recaer sobre el perjuicio alguno derivado de ello.

Es por ello que aun cuando surja que el pago del cambio de modelo y gastos de patentamiento -requisitos necesarios para el retiro del bien-, ha ocurrido el 19/03/2016, entiendo que ello se debió a la exclusiva responsabilidad de las demandadas que, incurrieron en una demora injustificada en la entrega de la unidad.

La queja en relación a la interpretación del plazo adicional de 60 días por cambio de modelo que efectuara la sentenciante, la desestimo, pues en la demandada (fs. 132 último párrafo y fs. 132vta.) postuló que el plazo con que contaba la demandada para entregar el vehículo adjudicado era de 135 días. Es decir admitió la interpretación que se efectuó en la sentencia sin que pueda ahora controvertirla.

De allí que propongo el cómputo del plazo de 135 días corridos a partir del 20/08/2015.

Ello significa que la demandada debió entregar el vehículo el día 2/1/2016. Hubo 8 meses y 11 días de demora.

Determinada la responsabilidad de las demandadas, abordaré el estudio respecto de la procedencia de los rubros reclamados y su cuantía.

Daño extrapatrimonial:

En cuanto al daño extrapatrimonial, el actor señaló que toda la intranquilidad sufrida por no saber cuándo se haría entrega del vehículo y la actitud de desinterés

de las empresas han provocado alteraciones en su espíritu. Señaló que no posee medio de transporte propio y que efectuó una importantísima entrega de dinero y tuvo que atravesar un tortuoso, largo y agotador camino en busca de la entrega.

Las codemandadas arguyeron que es necesario acreditarlo, máximo en la órbita contractual.

Ya he tenido oportunidad de pronunciarme respecto de la procedencia de este tipo de daño en caso de incumplimiento del contrato, específicamente contrato de seguro (S.D. “CyC” 20/18, 29/19).

Es dable recordar que no estamos frente al típico contrato paritario, sino de consumo, por lo que las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (v. arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. "a" CCyC).

De allí que no sea extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual.

Baste advertir que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual.

C. Ghersi señala la creación de nuevos supuestos de responsabilidad de atribución objetiva, como son la ausencia o defectos en la información (art. 4°, LDC), la obligación legal de seguridad (art. 5 LDC), el trato indigno y las prácticas abusivas; y concluye sosteniendo que “la publicidad engañosa, la ausencia de información, el incumplimiento de la obligación de indemnidad, las

prácticas abusivas y el daño indigno generan daño moral *in re ipsa* en las relaciones de consumo, sin que sea necesaria su prueba específica. Desconocerlo implicaría negar el *in dubio pro* consumidor y la garantía prevista por el art. 42 de nuestra Carta Magna" (Ritto, Graciela, "Sistema de Defensa del Consumidor: Paradigmas del nuevo Código y de las leyes 26993 y 24240", 1ª edición, Buenos Aires, Grupo Editorial, 2016, p. 75 y ss.ob. cit., p. 83).

A más de ello el art. 1744 CCyC establece una clara excepción a la regla probatoria cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron.

El cúmulo de vicisitudes que el consumidor tuvo que atravesar como consecuencia de la falta de información clara respecto de la supuesta deuda que luego no solo no se acreditó que existiera sino que tampoco fue cobrada ni pagada, la denuncia ante la ODC, y el exceso del plazo en la entrega, que ha sido acreditado en autos, demuestran la afectación a intereses extrapatrimoniales del Sr. P..

Y si el daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, todo cambio disvalioso en el bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otro y que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar, inexorablemente se sigue que el actor ha padecido daño moral, pues conforme el curso normal y ordinario de las cosas, es dable presumir, que la espera –8 meses y 11 días- para la entrega del automóvil 0 km adquirido y pagado, sea

consumidora o no, le genera perturbaciones y sinsabores que exceden esa normal tolerancia que la vida en sociedad impone.

Si a esa circunstancia de por sí evidente le sumamos los trámites que debió realizar y el mismo tránsito por el presente proceso surge nítidamente acreditado el daño a esos intereses extrapatrimoniales (arts. 165 inc. 5 y 390, 2ª parte CPr; 37 LDC; 1095; 1740; 1741 y 1744 CCyC).

En la especie, no se cuenta con demasiados datos acerca del actor, ni cómo es su vida, pero la atención deficiente, la alegación que la deuda "surge del sistema", sin atinar a dar una explicación certera, concreta, detallada, el por qué se le reclamaba el pago de una cuota. Luego, en ningún momento explicar qué sucedió y a qué se debió el reclamo que finalmente no se concretó por ningún medio fehaciente. El *iter* procesal para obtener información –que no obtuvo-, y la entrega del vehículo con posterioridad a la contestación de la demanda y mediando una constatación notarial, demuestran la afectación de la que hablamos.

Por último, agrego, como ya he dicho en otras oportunidades, que "El valor tiempo constituye un menoscabo que debe ser indemnizado, ya que ha producido no solo la angustia, sino además el haber tenido que realizar trámites administrativos y judiciales que demandaban diligencias del actor, seguramente dejando de hacer su actividad habitual… Verse sometido a esperas prolongadas y tensiones genera un sentimiento de cosificación resultando encomendable reconocer daño por pérdida injustificada de tiempo; este resulta jurídicamente significativo al margen de su función instrumental para logros existenciales y económicos..."

(Zavala de G., Matilde, “Los daños morales mínimos”, publicado en La Ley 2004-E-1311, “Responsabilidad Civil-Doctrinas Esenciales”, tomo III, 1 del 2007, pág. 97).

Se evidencia así que no se trata entonces el presente de aquellas "vicisitudes propias del tráfico comercial", como suele referirlas la jurisprudencia.

En cuanto a la cuantificación de este daño, entiendo que la suma de $50.000 resulta razonable para resarcir el daño inferido.

Tal suma devengara intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación A. para sus operaciones de descuento a terceros desde la fecha del incumplimiento (2/1/2016)

Daño punitivo:

El actor solicitó la suma de $100.000 en concepto de daño punitivo por la conducta de grave desconsideración de sus derechos como consumidor.

C. A. S.A. se opuso a la procedencia del rubro y cuestionó la constitucionalidad del art. 52 bis LDC por tratarse de una sanción de naturaleza penal sin estar tipificada, porque conlleva un enriquecimiento ilícito para la víctima y porque puede superponerse a una sanción de igual naturaleza impuesta en el ámbito administrativo en virtud del art. 47 LDC.

Con similares argumentos, V. A. S.A. se opuso a la imposición de la multa en los términos del art. 52 bis LDC.

En relación a la interpretación que cabe acordar a la norma contenida en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor existe un criterio hermenéutico que cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que postula recurrir a la prudencia de

nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta.

Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa (LORENZETTI, Ricardo A., "Consumidores", edit. Rubinzal-Culzoni, 2° edición, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss.; LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.

Respecto de la calificación de la conducta típica, la Dra. Zavala de G. señala que es aquella que se presente objetivamente descalificable desde el punto de vista social, disvaliosa por inercia, indiferente hacia el prójimo, con desidia, con abuso de una posición de privilegio (Zavala de G., Matilde y G. Zavala, Rodolfo M. "Indemnización punitiva", en Bueres, Alberto J. y K, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Responsabilidad por daños en el tercer milenio", ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1997, pág. 188).

En esa línea de pensamiento, se ha sostenido que no cualquier incumplimiento debería motivar la multa civil del art. 52 bis, sino que se habla de "graves inconductas" (*cf*. PIZARRO, Ramón D., "Daños punitivos" en Derecho de Daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas", Segunda parte, Buenos aires, La Rocca 1993, pág. 303).

Ello descarta la necesidad de aplicar a esta materia las garantías constitucionales propias del

sistema represivo, aunque sí sujetando las "penas privativas" a diversas condiciones.

Siguiendo a Stiglitz y Bru, podemos concluir que pese a la imprecisa formulación legal el instituto no se presenta incompatible con la Constitución Nacional, ni tampoco con el sistema represivo, sino que por el contrario, resulta una herramienta complementaria y hasta superadora en algunos aspectos, alcanzando (con la aplicación prudente y responsable de los magistrados) el castigo y la previsión de conductas dañosas que generalmente escapan a la Justicia Penal (STIGLITZ, Gabriel y BRU, J. "Régimen de Responsabilidad Civil por daños al consumidor", en "Manual de Derecho del Consumidor", Dante Rusconi, pág. 389 y sgtes. AbeledoPerrot, 2009).

Por otra parte, habiéndose establecido la naturaleza civil de los daños punitivos, es evidente que mal puede ser inconstitucional la inobservancia de garantías penales en materia no criminal. En efecto, "la Corte Suprema de los Estados Unidos, referente de la nuestra en materia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha dicho que los *punitive damages* no son sanciones penales sino civiles, quedando por lo tanto al margen de las garantías propias del derecho penal" (Pizarro, Ramón D., "Daños Moral, 2° edición, Hammurabi, 2004, pág. 539).

Además, la naturaleza sancionatoria y disuasoria de la sanción pecuniaria disuasiva se emplaza en la triple función de la responsabilidad civil (prevenir, reparar y sancionar), prevista expresamente en el Proyecto 2012 del Código Civil y C. (arts. 1708 a 1716).

El resarcimiento de daños punitivos requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo de dolo o culpa grave, y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido de quien causó el daño (CNCom., esta Sala, "Zagdañski, Mario Fabián C/ Seguros Sura S.A. s/ sumarísimo", 14.6.17).

Aun apreciada la procedencia del rubro con carácter restrictivo, encuentro que la conducta de las demandadas presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión, toda vez que el comportamiento seguido por las mismas, exhibe un propósito deliberado de incumplir con una obligación por parte de quien, por su condición, tiene el deber de actuar diligentemente.

Desde tal perspectiva, no es posible convalidar conductas como la que aquí se ha verificado, debiendo tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que este habría de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

En el caso, la actitud displicente e indiferente frente al consumidor demuestra que las demandadas han despreciado el resultado que su accionar generaba.

Nótese: la falta de debida atención al reclamo obligando al actor a la instancia administrativa en la que V. S.A. de ahorros para fines determinado solicitó un cuarto intermedio (ver fs. 21, expte. 894/15 ODC Municipal); luego -representada por V. A. S.A. quien luego desconociera legitimación- acompañó un listado de pagos efectuados por el actor, sin imputación (fs. 31/32

del expte. 894/2015) rechazó y desconoció los recibos acompañados por la primer cuota y la abonada el 9/3/2012.

Con posterioridad, el patentamiento a nombre del actor sin constitución de prenda –pese a presentarlo como obstáculo a la entrega- y falta de entrega, intimándolo 6 meses después a su retiro; la falta de cumplimiento de los plazos correspondientes sin haber acreditado justificativo alguno; la persistencia en el incumplimiento generando la interposición de la demanda. La oposición sistemática a la presente demanda arguyendo únicamente falta de legitimación pasiva por parte de ambas demandadas.

Ambas demandadas fueron pertinaces en el incumplimiento del deber de información que sobre ellas pesaba, omitiendo explicar debidamente y a los fines que el actor pudiera adoptar otro temperamento, cuál era el pago que "en el sistema" figuraba pendiente siendo que sostenía y acreditaba haber cumplido con el pago total del valor del vehículo adjudicado y requería el cambio de modelo.

Añádase a ello que, si bien el pago del valor por el cambio de modelo era un requisito contractual para pedir el bien, el mismo podría haber sido satisfecho con anterioridad si las demandadas hubieran tenido la intención de brindar al adquirente un servicio eficaz.

En esta directriz se tiene dicho, de acuerdo con la jurisprudencia precursora en la materia, que constituye un hecho grave susceptible de "multa civil" por trasgresión del LDC 8 bis que exige un trato digno al consumidor, colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición (Guillermo

E., Falco, "Cuantificación del daño punitivo", LA LEY, 23/11/2011, y fallo allí cit.).

Con relación al segundo requisito, el elemento objetivo, consiste –en lo conceptual- en una conducta que produzca un daño que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad.

Debe aclarase que en casos como el presente, la "gravedad del hecho" no se dimensiona mirando solamente el perjuicio causado al accionante, sino multiplicando el mismo por los numerosos clientes de las demandadas, tanto la concesionaria única oficial en la ciudad, como la fabricante.

En el caso, es claro que las codemandadas pudieron beneficiarse de la no entrega del vehículo, pues se dedican en forma profesional y exclusiva a la venta de los mismos.

Propongo, entonces, hacer lugar a este agravio y condenar a las demandadas de forma solidaria al pago de $50.000 en concepto de multa civil, suma que devengará intereses a partir de los 10 días siguientes a que quede firme la presente.

Privación de uso:

Dijo el actor que desde el día que las demandadas debieron entregarle el auto, lo privaron de su uso.

Las demandadas negaron la procedencia del rubro por haber estado el vehículo a disposición del actor desde el 14/3/2016 (C. A.) y por el deber de acreditar el daño (V. A. S.A.) además de considerar que el monto reclamado es exagerado y desproporcionado

En los términos en que quedó trabada la litis, es dable señalar que la privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado.

Y si he concluido que el actor tenía derecho a que le entregaran el vehículo adquirido el día 2/1/2016, es evidente que a partir de allí no pudo usar el vehículo que había comprado por el incumplimiento injustificado de las demandadas. Inexorablemente, se vio privado de las ventajas que supone el uso del A.: la comodidad del desplazamiento, los paseos u otros usos que le brinden utilidad, satisfacción o placer. Y todo ello, sin duda le irroga un daño cierto, aunque no resulte fácil mensurarlo o estimarlo económicamente.

Desde tal perspectiva cobra relevancia el criterio sostenido invariablemente de que la mera indisponibilidad material del rodado a raíz del obrar ilegítimo de las reclamadas, configura de por sí un daño indemnizable, pues produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada.

Su resarcimiento es entonces una consecuencia del principio de reparación integral de los daños consagrado por nuestra legislación.

Por ello, la invocada carga probatoria no apunta ya a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad del bien a que tenía derecho, sino que cobra relevancia a los efectos de determinar la trascendencia económica de la indemnización. La omisión de esta carga acreditativa,

en todo caso, derivará en la aplicación del CPr. 167 que en estos supuestos somete la determinación del *quantum* al prudente arbitrio del sentenciante.

Tampoco puede obviarse que la falta de uso del vehículo ciertamente significa ahorro, puesto que no se deben afrontar los costos propios de su mantenimiento (*v.gr.*, combustible, estacionamiento, entre otros); aspecto que, por aplicación del principio *compensatio lucri cum damno*, habrá de influir en la indemnización otorgable, para no convertir la reparación en una causa inadecuada de lucro a favor del damnificado.

No existen dudas de que el vehículo representaba un beneficio para el accionante, del que se vio injustamente privado por el lapso de 8 meses y 11 días, aun considerando que en forma previa dijo que no contaba con medio de movilidad propio.

Con esas premisas estimo que no se acreditó en la causa que el actor alquiló un auto durante el tiempo que estuvo privado del suyo, sumado a la falta de datos concreto sobre la vida, realidad familiar y ocupaciones del actor, considero que el rubro debe prosperar por la suma de $20.000, suma que devengará intereses a la tasa fijada desde la fecha del incumplimiento.

5. Costas y honorarios:

Atento a la solución que propongo, modificatoria de la de primera instancia, corresponde readecuar costas y honorarios conforme el art. 282 del CPr.

Deviene abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por C. A. S.A. relativo a la regulación de honorarios por la excepción de falta de legitimación.

Las costas de ambas instancias serán impuestas a las codemandadas vencidas por el principio general de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5 a 9 y 10 que prevé el supuesto de litisconsorcio de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia, propongo regular a favor de los Dres. F. A. F. y E. M. R. G. conjuntamente por los trabajos correspondientes al proceso principal en el 20% del monto del proceso. Y por la excepción de falta de legitimación pasiva en el 15% de lo regulado por el proceso principal.

En relación a los honorarios de los letrados de la demandada C. A. S.A. Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en el 12% y los del Dr. I. A. V. en representación de V. A. S.A. en el 12% a calcular sobre el monto del proceso y a cada una de las representaciones letradas, por la excepción de falta de legitimación propongo fijarlos en el 12% de los que les fueron regulados por el proceso principal.

Los de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados a favor del Dr. F. A. F. en el 35%, los del Dr. J. E. G. A. en el 25% y los de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente en el 25%, en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado.

En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Con base en lo expuesto propongo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 426 por V. A. S.A. y confirmar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 411/423.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor, J. M. P. a fs. 429 contra la sentencia de fs. 411/423.

3) Revocar la sentencia de fs. 411/423 en cuanto rechazó la demanda interpuesta por el Sr. J. M. P. y en consecuencia condenar a V. A. S.A. y C. A. S.A. en forma solidaria a abonar al actor la suma de $120.000 en concepto de daño moral, privación de uso y daño punitivo, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación A. para operaciones de descuento a partir del día 2/1/2016 hasta su efectivo pago con excepción de la suma fijada por multa civil que devengará intereses a la tasa fijada a partir de los 10 días de quedar firme la presente.

4) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas.

5) Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la codemandada V. A. SA (fs. 426, agravios fs. 448/453) y el actor (fs. 429, agravios fs. 434/444). Obra asimismo recurso interpuesto por la codemandada C. A. SA contra los honorarios profesionales regulados, por

altos (fs. 427/428). Corridos los traslados de ley, fueron contestados respectivamente a fs. 445/446, fs. 456/459, fs. 460/463 y fs. 464/467.

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. M. P. promovió demanda sumarísima en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor contra la empresa V. A. SA y contra C. A. SA, a efectos se condene a las demandadas a la reparación de los daños (moral y punitivo) y privación de uso derivados de la demora en la entrega de la unidad, los que cuantificó en la suma de pesos trescientos mil ($300.000) y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse y/o lo que disponga V. S., con más intereses. Se condene asimismo al pago del interés por mora en la entrega de la unidad. Se disponga la entrega inmediata del A. objeto de la litis, cuyo patentamiento deberá corresponder al año de su efectiva entrega. Practicó liquidación. Ofreció prueba. A su turno se presentó la codemandada C. A.. Opuso al progreso de la acción excepción de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para el momento del citado de la sentencia. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Se presentó en tiempo oportuno la codemandada V. A. SA. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Sostuvo su falta de legitimación pasiva. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal. Producida la prueba ofrecida, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva

opuestas por C. A. S.A. y por V. A. S.A. Declaró abstracto el pronunciamiento respecto de la pretendida entrega del automóvil relativo al plan de ahorro suscripto por el señor J. M. P.. Rechazó la demanda por daños y perjuicios entablada por el Sr. J. M. P. contra la empresa V. A. SA y contra C. A. SA. Impuso las costas, con relación a los planteos de falta de legitimación pasiva, a los codemandados vencidos C. A. S.A. y V. A. S.A., y con relación al rechazo de la demanda interpuesta por el señor J. M. P., a la parte actora vencida, por idéntico fundamento. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me

eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Entonces, aclarado ello, y ya en la solución, atenderé en primer lugar el agravio de la codemandada V. A. SA, quien se queja por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva que opusiera al progreso de la acción impetrada en su contra.

Destaco que los argumentos con los que la recurrente pretende rebatir lo resuelto –y la consecuente solidaridad dispuesta en el decisorio- no se compadecen con las pautas hermenéuticas que rigen este tipo de contratación, que concierne sin discusión al ámbito de los derechos del consumidor (art. 42 CN y arts. 3 y 37 de la Ley N° 24240). De igual modo, contrarían el principio rector de la buena fe, que empapa todo el orden jurídico y, en el caso bajo examen, al modo de interpretar los contratos (art. 1061 CCyC).

No puede desconocerse aquí que si bien el consumidor no contrató con la codemandada apelante, ésta mantiene un vínculo contractual con aquella firma con la que aquél suscribiera el contrato de adhesión, de tal suerte que se trata de contratos vinculados entre sí por haber sido celebrados en función de una operación económica global. Tal nexo resulta relevante a la hora de atribuirles el sentido que mejor se adecue al conjunto de aquella operación como lo expondré en los párrafos siguientes.

En principio, bien vale tener presente que el contrato de ahorro previo para fines determinados conforma una compleja operatoria que permite al

ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo (*cf.* Stratta, Alicia J., Stratta, Osvaldo J., Stratta de David, M. V., "Problemática del sistema de ahorro para fines determinados. Los caracteres del contrato de ahorro previo", Rev. ED - UCA, Dir. Germán Bidart Campos, Bs. As., 18.02.88). En sí mismo, constituye un contrato plurindividual de organización y administración, concertado entre la administradora del plan y cada uno de los participantes de aquel (denominados adherentes o suscriptores) vinculados –individual y colectivamente– entre sí.

Ahora bien –de manera coincidente con lo expresado por mi colega y en criterio que comparto– el hecho de que el contrato firmado por un particular con una administradora de un plan de ahorro para fines determinados tenga a éstos como partes contratantes, no excluye –y, por lo general, suele incluir– la existencia de sujetos complementarios o terceros involucrados en el sistema, en su calidad de partes conexas, lo cual conlleva a que, con posterioridad a la adjudicación de los bienes, la empresa fabricante terminal quede obligada frente a los adjudicatarios de modo directo, debiendo cumplir las obligaciones que recaen sobre el vendedor, toda vez que con ella la sociedad administradora del sistema ha contratado la provisión de los bienes que deben adjudicarse" (*cf.* Cámara Nacional de Apelaciones en lo C., Sala A, 16/03/2010, "Hock, Rubén Miguel y otro c/ Círculo de Inversores S.A. de

Ahorro para Fines Determinados s/ Sumario", cita: MJ-JU-M-55758-AR - MJJ55758 - MJJ55758)

Ello así, toda vez que en determinadas situaciones, las estrategias jurídicas de las nuevas estructuras empresarias ponen en tela de juicio los actuales mecanismos de atribución jurídica de responsabilidad, los que, en ocasiones, merecen una readecuación a la realidad socioeconómica, fundamentalmente en relación con la concepción formal del concepto de la empresa y de las operatorias contractuales, que va más allá de la forma jurídica de las manifestaciones externas para llevar a una concepción funcional del negocio jurídico. Así pues, se ha destacado la tendencia a hacer responsables a otros sujetos o a otras empresas que no revisten carácter de contratantes directos y con los que los adquirentes formalmente no contratan, pero que sin embargo participan de esa actividad y comparten un mismo interés económico (*cf*. Cám. Nac. Com., Sala A, 13/05/2009, "Vázquez Amadeo c/ Fiat Auto A. S.A. y otro s/ ordinario").

La doctrina ha dicho que, en principio, procede perseguir contra cualquiera de los sujetos integrantes del circuito de comercialización la reparación del bien, la sustitución o el reintegro de la parte proporcional correspondiente a la rebaja del precio y la pretensión de reparación de los daños sufridos por el consumidor o adquirente. Resulta evidente que el débito impuesto a los proveedores en tales supuestos encuentra sustento en la "conexidad negocial" reconocida por el legislador (*cf*. Frustagli, Sandra, "Conexiones entre la noción de proveedor y los legitimados pasivos", Revista de Derecho

Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009-1).

El tema de los contratos conexos, negocios coligados, red de contratos, grupos de contratos o redes de colaboración empresaria, significa que concurren varios contratos con su propia tipicidad pero que en realidad están unidos por una operación económica más amplia, que constituye la causa supracontractual –como la denomina Lorenzetti- que es la razón por la cual los contratos está relacionados entre sí.

El supuesto de hecho –vale decir la *facti specie* tal su denominación en el derecho italiano- se configura cuando hay varios contratos que tienen su propia tipicidad, su propia causa y objeto, pero hay una operación económica superior a ellos que les da un sentido único. En estos casos, existe un negocio que se hace a través de varios contratos, lo cual, si bien es normal para las relaciones económicas, es perturbador para los juristas" (*cf*. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratados de los Contratos. Parte General", cit., pág. 716; en el mismo sentido y entre otros más, ver: Hernández, C., "Acerca del principio de relatividad de los efectos del contrato y sus tensiones actuales"; Tale, Camilo, "Contratos conexos de adquisición de cosas o servicios y de préstamos otorgado por financiador distinto del proveedor: efectos del incumplimiento del proveedor y de la denegación del préstamo", ambos en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 – 2, "Contratos Conexos", págs. 21 y ss. y 243 sgtes. respectivamente). En estos casos el consumidor ve afectada su libertad de elección, se genera la denominada cautividad en el mercado, y el autor citado

ejemplifica con un supuesto muy similar al caso en juzgamiento: "Un cliente compra un automóvil y el vendedor le impone un prestamista. En este caso hay conexidad, porque el cliente no tiene libertad de elección; celebra dos contratos, con dos sujetos distintos, pero hay una vinculación previa entre los dos últimos (vendedor y prestamista), fundada en una operación económica que unifica ambos vínculos" (*cf.* Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratados de los Contratos. Parte General" cit., pág. 717).

Lo expuesto resulta de plena aplicación al caso particular, dado que desde la perspectiva señalada es que resulta de aplicación el art. 40 de la legislación consumeril, independientemente que el reclamo no se asiente puntualmente sobre daños derivados del defecto o vicio de la cosa, o de la prestación del servicio. Y precisamente desde allí, la solidaridad dispuesta en la sentencia, que ha de ser aquí confirmada.

Atendiendo ahora al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. El accionante critica el rechazo de su pretensión, resultado al que se arribara –según afirma– en razón de un mal cómputo de los plazos de entrega del vehículo, la interpretación del art. 8° del contrato suscripto entre las partes, como así también en la errónea valoración de la prueba.

Bien, respecto del cómputo de los plazos, advierto que de las constancias obrantes en el proceso surge que, habiéndosele adjudicado por sorteo al actor el vehículo objeto del contrato, manifestó este expresamente su aceptación mediante CD fechada 20/07/2015 (fs. 6), dando así cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 6.1.d de las condiciones generales. Así las cosas, se

encuentran agregadas asimismo las constancias del cumplimiento por parte del suscriptor de los incs. 2, 3 y 5 correspondientes al acápite "pedido del bien" del artículo 7, ello mediante el pago efectuado el día 29/07/2015 tanto respecto del 30% del valor del vehículo como del saldo total de las 17 cuotas que restaban por pagar a dicha fecha, no habiendo resultado objeto de controversia entre las partes el cumplimiento de los incisos 1 y 5. De acuerdo con lo establecido en el mismo artículo, manifestó el actor que en dicha fecha se presentó junto con la documental referida para efectuar el pedido de la unidad y solicitó asimismo el cambio de modelo. Formada así la carpeta de crédito, y transcurridos los 20 días que la sociedad administradora tenía para aprobarla – siempre de acuerdo con el mentado art. 7- entiendo que comenzó a correr el plazo para la entrega del vehículo. Luego, el plazo de entrega del bien comenzó el día 20/08/2015 y se extendió, en principio por 75 días –según art. 7- más 60 días, que aún siendo de aplicación restrictiva a mi juicio (art. 8), fueron consentidos por el actor (fs. 121), feneciendo el día 02/01/2016. A partir de allí y hasta la efectiva entrega del vehículo transcurrieron 8 meses y 11 días de demora. Para arribar a dicha conclusión, desconsidero absolutamente la pretendida -e injustificada- falta de pago de una cuota, aparente base de la demora para el cumplimiento de la obligación de entrega del A., ello en tanto no haber existido en momento alguno la referida deuda –hecho harto comprobado- y en virtud de que no puede hacérsele cargar al consumidor tamaña irregularidad administrativa

interna, so pena de atentar contra el espíritu más elemental de la legislación consumeril.

En concreto, es dable concluir que lo que aquí ocurrió es que el actor cumplió acabadamente las obligaciones que asumiera en tiempo y forma, más el sinalagma contractual se vio alterado en virtud de una conducta inadecuada, grave por cierto, de parte de quien le formuló exigencias injustificadas –reclamo del pago de una cuota (ya abonada)- que dilataron sin razón la entrega de vehículo. Luego, si el pago del nuevo modelo se formalizó más tarde, pues no cabe duda a mi juicio que se debió a aquel proceder contra derecho observado por las codemandadas, el que generó además zozobra y angustia en la persona del consumidor. Es por los fundamentos de hecho y derecho expresados que no coincidiré con lo resuelto en la instancia de grado, debiendo como tomarse como fecha límite para la entrega de la unidad el día 02/01/2016. El tiempo transcurrido en exceso –como antes señalé de 8 meses y 11 días– será objeto de la debida reparación.

Ello así, y como lo acabo de referir, corresponde atender al reclamo derivado del daño extrapatrimonial sufrido por el accionante. Ante todo señalo que nuestra novel legislación civil cerró definitivamente la debatida cuestión de la dualidad de la dualidad del sistema responsabilidad, hasta entonces dividida en contractual y extracontractual. Así el art. 1716 del Código Civil y C. establece: "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código". En virtud de ello ha

perdido toda vigencia la antigua discusión en torno a la procedencia y la prueba del daño moral en el ámbito contractual.

Aclarado ello, tengo dicho ya en reiteradas ocasiones que, además de estar receptado en el art. 1741 del Código Civil y C., el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son – entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 3011-98, "Velázquez c/ Ledesma s/ds. y ps.").

Por de pronto, destaco que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so

pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

Pues bien, al respecto diré que muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba in re ipsa- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior- ya en vigencia del anterior Código Civil se sostenía que el daño no surge inmediatamente de los propios hechos sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que "la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en

el supuesto contemplado por el anterior art. 1078 del Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo" (CCiv. y C. Formosa, autos "Moreno, Julio Albino" -Fallo N° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, mas corresponde se aclare en qué caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinadas acciones que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo y en otro ámbito, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo. Lo propio puede afirmarse en los casos en que el consumidor, como parte más débil de la relación de consumo, debe soportar el peso de un contratante que en gran cantidad de circunstancias lo maneja a su antojo aprovechando aquella posición de privilegio.

Ahora, es precisamente en aquellas ocasiones en que reina criterio amplio en la admisión del reclamo por daño moral -cuando se dice que no requiere acreditación- que en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole del daño- razón esta por la que cobran relevancia los indicios y las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria.

En tal inteligencia, no cabe duda de que debe aplicarse dicho criterio en el caso particular. Es que, de resultas de las constancias del proceso, acabo de resolver en los párrafos precedentes que el actor sufrió una injustificable demora en la entrega del bien, aún habiendo cumplido con sus obligaciones en debida forma. ¿Qué prueba se está pretendiendo? Puesto que si vamos a ponderar la noción de una mera molestia, pues bien, podría ser la que se genera por hacer una larga fila en el supermercado, o el tener que esperar por una hora hasta acceder a la caja en una institución bancaria, pero ¿más de 8 meses de demora en la entrega de un bien por el que se ha pagado en tiempo y forma, es una simple molestia?. A no dudar que no lo es, y esa inquietud espiritual, esa angustia y esa espera, generadas por un proceder antijurídico, deben ser objeto de atención por parte de los operadores jurídicos, y conducen innegablemente a una reparación. Es la violación de una afección espiritual legítima – como se la señala en el art. 1718 del CCyC– a la que debe atenderse aquí, y que surge de las propias circunstancias que debió atravesar el accionante. Es en tal inteligencia que propondré que la partida prospere por una suma de $50.000, la que generará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación A. para operaciones de descuentos a terceros, desde el día a partir del cual principiara la demora –02/01/2016-.

Con relación ahora al daño punitivo. Entiendo que la cuestión no debe analizarse aisladamente, sino de manera integral y tomando especialmente en cuenta la actitud asumida por la empresa demandada, ello bajo las

directrices y principios sentados por la ley de defensa al consumidor aplicable al caso.

Los daños punitivos han sido definido como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24240 (texto agregado por la Ley 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente

ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes:

1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se pude definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente (J. Bru y Gabriel

Stiglitz, en “Manual de Derecho del Consumidor”, pág. 389 y sgtes. Abeledo Perrot, 2009).

Se ha sostenido que dichas indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., en Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, publicado en L.L. 2009 – B – 949), como así también que su reclamo requiere "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (*cf.*: Cornet, M. - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en Anuario de Derecho Civil, T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente, no sólo una prestación defectuosa del servicio, sino también una intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia. (Cám. Apel. CCom. Cba. Sala 6ta., en autos “R., S. c/ AMX A. S.A. – Ordinarios – Otros – Recurso de Apelación”, 26-3-2015)

En esta línea, nuestra Corte Suprema en autos

"TEIJEIRO (O) TEIGEIRO LUIS MARIANO C/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G – ABREVIADO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN (expte. 1639507/36 - T 14/12)" (Sentencia n° 63 del 15/04/12), resolvió confirmar la sentencia de Cámara haciéndose eco de la doctrina mayoritaria, que ha propugnado una interpretación sistemática de la norma contenida en el art. 52 bis, LDC, requiriendo en su mérito un plus para la procedencia de la multa civil, cual es una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo. Esta postura cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que critica la redacción del art. 52 bis, LDC, y postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave (LORENZETTI, Ricardo A., "Consumidores", edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.; TRIGO REPRESAS, Félix A., "Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en la Ley 26361", LL 26/11/2009, 1; COSSARI, Maximiliano N. G., "Problemas a raíz de la incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico argentino", LL 2010-F, 1111; MOISÁ, Benjamín, "Los llamados daños punitivos en la reforma a la Ley 24240", en R. C. y S., 2008, p. 271;

NAVAS, S., ¿Cuándo la aplicación de los daños punitivos resulta razonable?", LL 2012-F, 80; SÁNCHEZ COSTA, P. F., "Los daños punitivos y su inclusión en la ley de defensa del consumidor", LL 2009-D, 1113.

Pues bien, juzgo que en el caso en estudio se verifica la gravedad que deriva de un conjunto de procederes observados por las codemandadas.
Consecuencia de ello, los múltiples reclamos que debió efectuar el actor, inclusive formalizando los mismos en sede administrativa y debiendo instar luego la vía judicial, la contumacia demostrada por las codemandadas al sostener una posición irreductible aún sin tener razón que justifique tal conducta, constituyen a mi juicio una actitud desaprensiva, abusiva de su lugar de privilegio. Es importante aquí poner de resalto nuevamente que el daño punitivo consiste en una reparación que se concede al damnificado no para indemnizarlo por el daño padecido sino para disuadir al demandado, y a otros, de que intente conductas similares en lo sucesivo. De esta manera el Derecho interviene -indirectamente- sobre la conducta del sujeto para evitar la eventual ocurrencia del daño. En otras palabras, se trata de proteger a víctimas hipotéticas antes que castigar daños concretos (Shina, Fernando, "Una nueva obligación de fuente legal: los daños punitivos. Su aplicación en el Derecho Comparado. La situación en la A.. La Ley 26361; La Ley *OnLine* del 30 de septiembre de 2009). Bajo tales parámetros es que habré de proponer la admisión del rubro cuya cuantía fijo en la suma de $50.000, la cual devengará intereses a partir de los 10 días siguientes a que la presente sentencia adquiera firmeza

En último abordaje, lo relativo al reclamo del actor por la privación de uso, he sostenido en votos anteriores que esta partida encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

Recuerdo que aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re*: "Grosso J. c. HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s. ordinario, del 19.4.2005; *in re*: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; in re: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada" (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf*. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, *in re*: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, *in re*: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006).

En idéntico sentido, "se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado… comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122-765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). "El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro…" (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "Fortunato, Rafael A. c/ Travi, C. A. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. N° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un A. no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas, sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L.L. XXVIII, sum. 904; ídem, L.L. 125268; ídem, L.L. 135-940).

Entonces aquí sí considero que hay una clara afectación al derecho del actor, la que debe ser objeto de resarcimiento. Así las cosas, siendo que no se aportaron elementos probatorios que permitan cuantificar con mayor precisión el perjuicio irrogado al accionante, la indemnización por este concepto se fija prudencialmente en $20.000 (art. 167 CPr). Los intereses a aplicarse sobre la suma fijada por este concepto se deben desde que se materializara la indisposición y no corresponde se calculen por períodos separados –02-01-2016-.

Resta resolver la cuestión de costas y honorarios, las que en atención a como se resuelve corresponden sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del

ordenamiento ritual. Ello torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso interpuesto por C. A. SA respecto de los honorarios regulados por la excepción de falta de legitimación. En tal entendimiento impondré las costas de ambas instancias en forma solidaria a las codemandadas vencidas, por el principio general de la derrota (art. 69 CCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por V. A. SA, confirmando el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. M. P., y en consecuencia revocar la sentencia dictada en la instancia de grado –con excepción de lo dispuesto en el inciso anterior– condenando en forma solidaria a las codemandadas V. A. SA y C. A. a abonar al actor la suma de pesos ciento veinte mil ($120.000) en concepto de daño moral, daño punitivo y privación de uso, con más los intereses a calcular sobre el capital de condena de acuerdo con los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 426 por V. A. S.A. y confirmar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 411/423.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor, J. M. P. a fs. 429 contra la sentencia de fs. 411/423.

3) Revocar la sentencia de fs. 411/423 en cuanto rechazó la demanda interpuesta por el Sr. J. M. P. y en consecuencia condenar a V. A. S.A. y C. A. S.A. en forma solidaria a abonar al actor la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000) en concepto de daño moral, privación de uso y daño punitivo, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación A. para operaciones de descuento a partir del día 2/1/2016 hasta su efectivo pago con excepción de la suma fijada por multa civil que devengará intereses a la tasa fijada a partir de los 10 días de quedar firme la presente.

4) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. F. A. F. y E. M. R. G., conjuntamente por los trabajos correspondientes al proceso principal, en el veinte por ciento (20%) del monto del proceso y por la excepción de falta de legitimación pasiva en el quince por ciento (15%) de lo regulado por el proceso principal; a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en el

doce por ciento (12%) y al Dr. I. A. V. en el doce por ciento (12%) a calcular en cada caso sobre el monto del proceso, y por la excepción de falta de legitimación se fijan a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en el doce por ciento (12%) y al Dr. I. A. V. en el doce por ciento (12%), en cada caso de los que les fueron regulados por el proceso principal, con más el IVA pertinente.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. F. A. F. en el treinta y cinco por ciento (35%), los del Dr. J. E. G. A. en el veinticinco por ciento (25%), y los de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA pertinente.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara